



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309062020

Expediente : 01090-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01090-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra las Cartas N° 236-2020-SUNARP-OGA y N° 237-2020-SUNARP-OGA de fecha 2 de octubre 2020, mediante las cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente de fecha 18 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2020 el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública las cuales tienen el mismo contenido¹, requiriendo en CD “- Expediente del nombramiento actual del funcionario Hugo Jorge Espinoza Rivera. - Legajo del funcionario Hugo Jorge Espinoza Rivera. - Expedientes de nombramientos, designaciones o concursos en los que haya participado el Sr. Hugo Jorge Espinoza Rivera”.

Mediante las Cartas N° 236-2020-SUNARP-OGA y N° 237-2020-SUNARP-OGA de fecha 2 de octubre 2020 la entidad señala que “(...) Memorándum N° 809-2020-SUNARP/OGRH, el cual fundamenta la atención parcial de lo solicitado”, siendo que dicho Memorándum refiere que “- la información concerniente al legajo personal del mencionado servidor se circunscribe dentro de uno de los supuestos de excepción para acceder a información pública, al constituir una información confidencial según lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante

¹ Siendo que el recurrente en su recurso de apelación refiere que presentó dos solicitudes con idéntico contenido y solicita que se trate como una sola solicitud.

Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. – Respecto a las designaciones, concursos y asignaciones de funciones del referido trabajador, para la atención deberá disgregarse aquella información que pueda involucrar la esfera de la intimidad del servidor, según lo establece el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Finalmente cumplimos con remitir en CD lo solicitado en los numerales 1 y 3”.

Con fecha 7 de octubre de 2020 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que lo solicitado es de acceso público y se le debe entregar lo requerido.

Con fecha 17 de noviembre de 2020 mediante documento s/n, la entidad presentó sus descargos², señalando que la entidad brindó respuesta al recurrente poniendo a disposición la liquidación del costo de reproducción, respecto de los numerales 1 y 3 de su solicitud, en tanto, el numeral 2 esta exceptuada por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS3, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Mediante Resolución N° 010107902020 notificada a la entidad el 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se solicitó sus descargos y la remisión del expediente administrativo.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley, y si existe data confidencial exceptuada del derecho de acceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y el Principio de Publicidad, toda información contenida en documentos escritos o cualquier otro formato que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público, teniendo las entidades la obligación de proveer la información requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En atención a lo descrito, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado nuestro).



En el presente caso, de autos se advierte que la entidad aplicó la excepción de *“información confidencial según lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806”* respecto del requerimiento de Legajo del funcionario Hugo Jorge Espinoza Rivera.

Con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público

como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.” (subrayado agregado).



Cabe destacar en la sentencia antes mencionada, que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los trabajadores que se encuentran prestando servicios en la administración pública; asimismo, refiere que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19° de la Ley de Transparencia, que señala: “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.



Es pertinente mencionar el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que establece la similitud de la Hoja de Vida y el Currículo Vitae de un funcionario público:



“8. Según la demandante la documentación requerida se circunscribe a las cualidades profesionales. del Director de la Ugel 05, por ende es información pública. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación refiere

que el currículum vitae ya le ha sido proporcionado, de modo que sostener que la hoja de vida no es el currículum vitae es un error (Cfr. Punto 4 del escrito de contestación de la demanda obrante a fojas 226-232). Respecto a la copia del informe escalafonario de don Humberto Elías Rossi Salinas, la citada procuraduría no esgrime argumentos de fondo”. (subrayado agregado)

Conforme se desprende de los citados pronunciamientos constitucionales, los estudios, las especializaciones y las capacitaciones contenidas en el Currículo Vitae de los servidores del Estado constituye información pública; y respecto a los datos de individualización y de contacto, al ser considerados de naturaleza privada e íntima, deben mantenerse en confidencialidad mediante el tachado correspondiente.

Respecto a la incorporación de personal a las entidades públicas, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0381-2016-PHD/TC, lo siguiente:

“5. Para este Tribunal Constitucional, la aprobación /de un concurso público de méritos constituye un indicador de la idoneidad de los servidores públicos. lo que implica un mejoramiento en el desempeño de las entidades estatales y, por tanto, un beneficio para la ciudadanía en general (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 6-2012-AI/TC) ya que a través de dicho filtro se procura que el ingreso a la Administración Pública se realice de manera transparente, pero, sobre todo, priorizando la meritocracia.

6. En efecto, la respuesta brindada por la Administración Pública, no solamente denota un manifiesto desconocimiento del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como de la jurisprudencia que este Tribunal Constitucional ha emitido al respecto — más aún si se tiene en cuenta el funcionario que suscribió tal comunicación es quien fuera presidente la Corte Superior de Justicia de Áncash—, y conspira contra la fiscalización ciudadana sobre la manera en que se maneja dicha institución pública; sino que cumple con destruir la presunción antes señalada.” (subrayado nuestro).

Respeto al derecho a fiscalizar la gestión administrativa de las entidades del Estado por parte del ciudadano, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“En ese sentido, este Colegiado reconoce que uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información”.

Sin perjuicio de ello, en caso exista en la referida documentación información de naturaleza íntima, entre otros, los datos de contacto telefónico o correos electrónicos, estos deben ser tachados a efecto de cautelar el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo entregarse la documentación correspondiente al legajo personal solicitado, debiendo excluirse o protegerse mediante el tachado respectivo, aquella información de naturaleza íntima del tercero, como son los datos de contacto, dirección, teléfonos, información de salud, descuentos u otra de similar naturaleza.

Asimismo, de autos se advierte que la entidad en sus descargos presentados ante esta instancia señala que atendió la solicitud del recurrente, indicando que mediante las Cartas N° 236-2020-SUNARP-OGA y N° 237-2020-SUNARP-OGA de fecha 2 de octubre 2020 y notificado al correo del recurrente [REDACTED] en la misma fecha, le otorgó la liquidación del costo de reproducción de la información respecto del requerimiento de “- Expediente del nombramiento actual del funcionario Hugo Jorge Espinoza Rivera. - Expedientes de nombramientos, designaciones o concursos en los que haya participado el Sr. Hugo Jorge Espinoza Rivera”.

Al respecto, se verifica que la entidad puso a disposición del recurrente la información en CD conforme al párrafo anterior, con lo cual corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo de la solicitud de acceso a la información.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01090-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**; y en consecuencia, **ORDENAR** que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** entregue la información pública solicitada por el recurrente en el extremo del legajo del funcionario Hugo Jorge Espinoza Rivera, debiendo tachar la información de naturaleza íntima, en los términos expuestos en la presente resolución, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01090-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** en el extremo de su solicitud de acceso a la información respecto al requerimiento de Expediente del nombramiento actual y

nombramientos, designaciones o concursos en los que haya participado el Sr. Hugo Jorge Espinoza Rivera, en tanto la entidad puso a disposición del recurrente el costo de liquidación y el CD correspondiente de la información requerida.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal